

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 1163

Para establecer la “Ley para la Supervisión del Cumplimiento de Mandatos Legislativos”.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

El establecimiento de la “Ley para la Supervisión del Cumplimiento de Mandatos Legislativos”:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. de la C. 1163

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	8
V. Resultados	9

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el Proyecto de la Cámara 1163 (P. de la C. 1163), que busca establecer la “Ley para la Supervisión del Cumplimiento de Mandatos Legislativos”, con el propósito de establecer un sistema uniforme para identificar y supervisar el cumplimiento de los mandatos legislativos impuestos a las agencias de la Rama Ejecutiva, mediante la recopilación y evaluación de información por parte de la Oficina de Servicios Legislativos (OSL) y la Oficina de la Inspectora General (OIG), a los fines de fortalecer la supervisión legislativa y la rendición de cuentas gubernamental.

Evaluada la medida, la OPAL concluye que el P. de la C. 1163 no tendría efecto fiscal, debido a que las disposiciones que surgen versan sobre un proceso coordinado para promover visibilidad sobre los mandatos que pesan sobre las agencias de la Rama Ejecutiva. El proceso de compilación de mandatos, tanto en la Rama Legislativa por conducto de la OSL, como su contraparte en la Rama

Ejecutiva, no representa una desviación de los deberes ordinarios que atañen a cada entidad gubernamental. Por tanto, las disposiciones del P. de la C. 1163 podrían implementarse mediante las funciones, estructuras administrativas y recursos existentes de las entidades concernidas.

II. Introducción

El Informe 2027-119 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación de efecto fiscal del P. de la C. 1163², que propone crear la “Ley para la Supervisión del Cumplimiento de Mandatos Legislativos”.

La medida bajo análisis propone establecer un sistema uniforme para identificar, registrar y supervisar el cumplimiento de los mandatos legislativos impuestos a las agencias de la Rama Ejecutiva. A tales fines, dispone que la OSL identifique y publique dichos mandatos, que las agencias mantengan registros sobre su cumplimiento y que la

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 1163 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone establecer la “Ley para la Supervisión del Cumplimiento de Mandatos Legislativos” a fin de fiscalizar el cumplimiento de la Rama Ejecutiva con sus obligaciones en ley. Disponible en: www.opal.pr.gov

OIG evalúe la información recopilada y rinda un informe anual a la Asamblea Legislativa. Con ello, se procura fortalecer los mecanismos de supervisión legislativa, transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

El presente informe presenta las disposiciones principales de la medida, el marco normativo vigente e información relevante, así como el análisis de su efecto fiscal y las conclusiones correspondientes.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del P. de la C. 1163 establece lo siguiente:

Artículo 1. — Título.

Esta Ley se conocerá como la “Ley para la Supervisión del Cumplimiento de Mandatos Legislativos.”

Artículo 2. — Política Pública.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar la visibilidad, trazabilidad y verificación del cumplimiento de los mandatos contenidos en las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa. La sana administración pública requiere que el Gobierno adopte mecanismos dirigidos a fortalecer el cumplimiento, por parte de las agencias del Estado,

de los mandatos establecidos mediante legislación.

Lo anterior conlleva la adopción de herramientas de análisis, supervisión, retroalimentación y seguimiento que asistan a los distintos componentes del Gobierno a garantizar que las leyes se implementen conforme a lo aprobado y dentro de los términos dispuestos en estas. Por ello, el Gobierno de Puerto Rico adopta una visión colaborativa orientada a mejorar el monitoreo de los mandatos legislativos, a fin de facilitar su cumplimiento eficiente.

La evaluación del cumplimiento de los mandatos legislativos constituye una función inherente a la Rama Legislativa, como parte de su facultad de velar por la implementación correcta de la política pública adoptada, sin que ello implique la ejecución directa de las leyes ni la sustitución de la discreción administrativa legítimamente conferida.

Artículo 3. — Definiciones.

- (a) Agencia — toda entidad adscrita a la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.*
- (b) Mandato Legislativo — obligación impuesta a una agencia mediante una cláusula de cumplimiento contenida en una ley aprobada, que ordena la realización de una*

³ Véase la medida del P. de la C. 1163, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/160560/PC1163.docx>

acción específica, dentro de un término determinado o determinable.

(c) Mandato Legislativo Vigente — mandato legislativo que no ha sido derogado, sustituido, dejado sin efecto o cumplido de manera final conforme a la legislación aplicable.

(d) Registro de Cumplimiento de Mandatos Legislativos — registro oficial mantenido por cada agencia, organizado por año fiscal, que refleja el estatus auto-reportado del cumplimiento de los mandatos legislativos vigentes conforme a esta Ley, aunque dicha información y las clasificaciones realizadas en ella no son vinculantes para la Asamblea Legislativa ni limitarán sus facultades de supervisión o investigación legislativa.

(e) Estatus de Cumplimiento — clasificación objetiva y fundamentada asignada por la agencia a cada mandato legislativo vigente, que podrá incluir, entre otros, las categorías de cumplido, en proceso, vencido, pendiente de recursos, pendiente por causas legales u otras debidamente descritas y justificadas.

(f) Listado de Mandatos Legislativos Vigentes — compilación informativa preparada y publicada por la Oficina de Servicios Legislativos que identifica los mandatos legislativos contenidos

en las leyes aprobadas, organizada por agencia, sin constituir una determinación sobre el grado de cumplimiento.

(g) Listado Especial de Mandatos Legislativos Vigentes — listado preparado por la Oficina de Servicios Legislativos como parte de la disposición transitoria de esta Ley, que identifica los mandatos legislativos vigentes contenidos en leyes aprobadas durante los cinco (5) años anteriores a la vigencia de esta Ley.

(h) Informe sobre el Cumplimiento de Mandatos Legislativos — informe anual preparado por la Oficina del Inspector General que presenta una síntesis analítica del estado general de cumplimiento de los mandatos legislativos vigentes, basado en la evaluación y el análisis de los registros remitidos conforme a esta Ley.

Artículo 4. — Identificación y Clasificación de Mandatos Legislativos.

La Oficina de Servicios Legislativos identificará las cláusulas de cumplimiento contenidas en las leyes aprobadas y publicará mensualmente un Listado de Mandatos Legislativos Vigentes, organizado por agencia. Dicho listado tendrá carácter informativo y no constituirá una determinación sobre el grado de cumplimiento, sin perjuicio de que

pueda ser objeto de revisiones posteriores conforme se adopten enmiendas legislativas o se identifiquen nuevos mandatos legislativos.

Artículo 5. — Registro de Cumplimiento de Mandatos por las Agencias.

Cada agencia mantendrá un Registro de Cumplimiento de Mandatos Legislativos, el cual constituirá una fuente oficial de referencia para propósitos de supervisión legislativa. El registro reflejará el estado de cada mandato como cumplido, en proceso, vencido, pendiente de recursos o pendiente por causas legales u otras debidamente descritas y justificadas por la agencia.

Cada agencia designará un funcionario responsable del mantenimiento y actualización del Registro de Cumplimiento de Mandatos Legislativos.

Artículo 6. — Función de Verificación y Análisis.

La Oficina del Inspector General tendrá la facultad y el deber de evaluar y analizar la información recopilada bajo esta Ley, utilizando criterios de muestreo y priorización por riesgo e impacto, conforme a sus facultades legales y su pericia técnica y administrativa. Dicha evaluación no constituirá una auditoría financiera y se limitará al análisis del cumplimiento

administrativo de mandatos legislativos.

El análisis realizado por la Oficina del Inspector General conforme a este Artículo constituirá la base para la preparación del Informe sobre el Cumplimiento de Mandatos Legislativos dispuesto en el Artículo 9 de esta Ley.

Artículo 7. — Deber de Cooperación Interagencial.

Todas las agencias de la Rama Ejecutiva cooperarán de manera diligente con la Oficina de Servicios Legislativos y la Oficina del Inspector General, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, la provisión de información, la actualización de los registros correspondientes y la designación de un funcionario de enlace.

Artículo 8. — Remisión Anual de Registros de Cumplimiento.

Cada agencia de la Rama Ejecutiva remitirá anualmente a la Oficina del Inspector General y a la Oficina de Servicios Legislativos su Registro de Cumplimiento de Mandatos Legislativos, no más tarde del treinta (30) de julio de cada año.

El registro remitido reflejará el estado de cumplimiento de los mandatos legislativos vigentes al cierre del año fiscal anterior.

La remisión de los registros a la Oficina del Inspector General tendrá como propósito su evaluación y análisis conforme a lo dispuesto en esta Ley. La remisión de dichos registros a la Oficina de Servicios Legislativos tendrá como propósito su organización, integración y divulgación conforme a las funciones asignadas a dicha entidad.

La remisión anual del registro no exime a las agencias de iniciar oportunamente el registro correspondiente al nuevo año fiscal, conforme a esta Ley.

Artículo 9. — Informe sobre el Cumplimiento de Mandatos Legislativos.

No más tarde del treinta y uno (31) de marzo de cada año, la Oficina del Inspector General preparará un Informe sobre el Cumplimiento de Mandatos Legislativos, basado en la evaluación y el análisis de los Registros de Cumplimiento de Mandatos Legislativos remitidos conforme al Artículo 8 de esta Ley, con información correspondiente al cierre del año fiscal anterior, que culmina el treinta (30) de junio.

Dicho informe consistirá en una síntesis analítica del estado general de cumplimiento de los mandatos legislativos, e incluirá la identificación de tendencias, patrones recurrentes, impacto sobre la ejecución de la política pública y áreas de atención

prioritaria, conforme a los criterios de muestreo y priorización dispuestos en esta Ley.

La Oficina de Servicios Legislativos recibirá el informe preparado por la Oficina del Inspector General y lo remitirá, por conducto de las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, a los legisladores de cada cuerpo y a las comisiones con jurisdicción sobre la materia, conforme a las reglas internas aplicables. La Oficina de Servicios Legislativos procederá, además, a su publicación e integración en los sistemas legislativos correspondientes.

Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una limitación a las facultades constitucionales de supervisión, investigación o fiscalización de la Asamblea Legislativa y sus comisiones.

Artículo 10. — Disposición Transitoria sobre la Identificación Inicial de Mandatos Legislativos Vigentes.

Con el propósito de viabilizar la implementación inicial de esta Ley, la Oficina de Servicios Legislativos identificará, dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días, las cláusulas de cumplimiento contenidas en las leyes aprobadas durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de vigencia de esta Ley que impongan mandatos a las agencias de la Rama Ejecutiva. La información que

resulte de este proceso de identificación constituirá el Listado Especial de Mandatos Legislativos Vigentes.

Las agencias correspondientes deberán incorporar dichos mandatos en su Registro de Cumplimiento de Mandatos Legislativos y reflejar su estatus actual de cumplimiento, conforme a los criterios establecidos en esta Ley, dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la publicación del Listado Especial de Mandatos Legislativos Vigentes, o dentro del término adicional que se disponga mediante reglamentación para fases escalonadas de implementación.

La Oficina del Inspector General podrá priorizar la evaluación y el análisis de los mandatos identificados conforme a esta disposición transitoria, utilizando criterios de riesgo, impacto y viabilidad administrativa, conforme a sus facultades legales.

Artículo 11. — Alcance de la Información y Supervisión Legislativa.

La información recopilada y divulgada conforme a esta Ley servirá como herramienta de apoyo para el ejercicio de las funciones constitucionales de supervisión, investigación y fiscalización de la Asamblea Legislativa y sus comisiones, sin que se entienda como una limitación o sustitución de dichas facultades.

Dicha información estará igualmente disponible para la Rama Ejecutiva, incluyendo las agencias, departamentos y corporaciones públicas, para fines de análisis interno, autoevaluación administrativa y revisión de sus niveles de eficiencia en el cumplimiento de los mandatos legislativos.

Artículo 12. — Acceso y Transparencia.

La información generada conforme a esta Ley será accesible a la Asamblea Legislativa, sus comisiones y al público, conforme al ordenamiento jurídico vigente. La Oficina del Inspector General y la Oficina de Servicios Legislativos podrán mejorar continuamente los formatos, métricas y herramientas tecnológicas utilizadas para la implementación de esta Ley.

Artículo 13. — Cláusula de Cumplimiento.

La Oficina del Inspector General y la Oficina de Servicios Legislativos adoptarán, de manera coordinada, la reglamentación, guías o protocolos internos que resulten necesarios para la implementación de esta Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a su aprobación.

Dicha reglamentación se limitará a establecer los formatos, procedimientos, mecanismos de intercambio de información y de publicación y divulgación, incluyendo el uso de plataformas digitales

institucionales, necesarios para la ejecución de esta Ley, y no podrá crear obligaciones sustantivas adicionales ni alterar los mandatos establecidos en la legislación vigente.

...

En síntesis, el P. de la C. 1163 establece un marco reglamentario para permitir mayor visibilidad de las obligaciones con las que las agencias de la Rama Ejecutiva tienen que cumplir.

La visibilidad provista permitirá a las agencias auditorias tales como la Oficina del Inspector General de Puerto Rico, la Oficina de la Contralora de Puerto Rico, así como la Asamblea Legislativa y sus comisiones tener una referencia directa de los deberes y obligaciones que les atañen a las diversas agencias ejecutivas.

IV. Datos

La Rama Ejecutiva tiene el rol constitucional de hacer valer y cumplir las leyes válidamente aprobadas,⁴ así como de procurar que las agencias y dependencias gubernamentales ejecuten las funciones y responsabilidades que les han sido conferidas mediante legislación. En el ejercicio de esta facultad, corresponde a las distintas entidades de la

Rama Ejecutiva adoptar aquellas medidas necesarias para implementar la política pública establecida por la Asamblea Legislativa, conforme a los deberes que surgen en ley.

Por otra parte, el Artículo III, Sección 22 de la Constitución de Puerto Rico creó la Oficina de la Contralora de Puerto Rico, como un ente adscrito a la Asamblea Legislativa. La Oficina sirve de mecanismo de fiscalización dirigido a examinar la legalidad de la utilización de los recursos públicos, por lo que fiscaliza los desembolsos del Gobierno con el propósito de determinar si las transacciones se realizan conforme a las disposiciones legales aplicables.

La OIG, creada mediante la Ley Núm. 15-2017,⁵ según enmendada, se encuentra adscrita a la Rama Ejecutiva y tiene la responsabilidad de fortalecer los mecanismos de fiscalización de la gestión administrativa. A tales fines, la OIG realiza auditorías e investigaciones dirigidas a identificar deficiencias en los procedimientos administrativos y promover el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Favor continuar en la página 9.

⁴ Art. IV, Secc. 4, Const. PR.

⁵ Ley Núm. 15-2017, según emendada, Ley del Inspector General de Puerto Rico, disponible en <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/Auditor%C3%ADas/15-2017.pdf>

Por último, la OSL, creada mediante la Ley Núm. 101-2017,⁶ según enmendada, constituye un organismo permanente de apoyo a la Asamblea Legislativa, encargado de proveer servicios de investigación, asesoramiento y análisis sobre asuntos de naturaleza legal y legislativa. Entre sus responsabilidades se encuentra realizar estudios sobre las leyes vigentes, examinar información relacionada con la gestión gubernamental y asistir a los legisladores y a las comisiones legislativas en la evaluación del desarrollo y progreso de los programas e iniciativas adoptados mediante legislación.⁷

V. Resultados⁸

De aprobarse, el P. de la C. 1163 se establecería un marco uniforme para que la OSL, así como cada agencia de la Rama Ejecutiva, mantengan un registro en torno a los deberes y obligaciones que ostenta cada agencia conforme a ley. La

aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal adicional, pues se considera que las funciones conferidas a la OSL, así como a las agencias ejecutivas, son consistentes con sus deberes ministeriales.

En torno a las funciones que se le requieren a la OSL, organizar, para beneficio de la Asamblea Legislativa, un registro de las responsabilidades, con retroactividad de cinco (5) años y actualizaciones mensuales, corresponden concretamente a los deberes de investigación legislativa que la OSL descarga para la Asamblea Legislativa en la actualidad.

Por otra parte, requerir a las agencias de la Rama Ejecutiva la preparación de un listado que incluya los deberes con los cuales deben cumplir nos parece una tarea básica de su gestión propia consistente con su función constitucional de hacer valer y cumplir las leyes válidamente aprobadas.

⁶ Ley Núm. 101-2017, según enmendada, Ley de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa, disponible en <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/LeyesOrganicas/Pages/101-2017.pdf>

⁷ 2 L.P.R.A. § 1043

⁸ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

Por último, el listado de deberes por agencia, independientemente el origen, auxiliará tanto a la Asamblea Legislativa como a todas las entidades de ley y orden dedicadas a auditar o validar el cumplimiento con las disposiciones legales pertinentes.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, flowing letters that appear to be 'HDM'.

Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa